



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, ya se encuentra más que vencido, por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 14 de julio de 2022, notificado en estados el 15 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandante manifestó en su escrito:

"(...)

1. En cuanto a la liquidación de costa estas no se hicieron conforme al Acuerdo PSA-16-10554: toda vez que el juez al momento de liquidar costas debe tener en cuenta los topes máximos y mínimos establecidos en el acuerdo en mención, la durabilidad del proceso, la cuantía y la duración del proceso en la corte suprema de justicia resolviéndose el recurso extraordinario de casación.
2. Se debe tener en cuenta señor que las costas son el resultado final del proceso por esta razón aplicando al caso concreto entre los topes mínimos y máximos de que habla el acuerdo se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones concedidas por la sala de Casación Laboral de descongestión... que son: \$147.747.472 para la liquidación de costas, porque no se trata de proceso sin cuantía.
3. En cuanto a las entidades condenadas a pagar dichas costas debe ser al Ministerio de hacienda y crédito público en cabeza de la fiduciaria SA, quien actúa como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO DE LA ESE RAFAEL URIBE URIBE, por tratarse de la pensión de jubilación extralegal consagrada en el artículo 98 del CCT (2001-2004), suscrita entre el ISS y su sindicato y por cuanto ambas entidades se encuentran vinculadas al proceso."

Las entidades demandadas no se pronunciaron frente al recurso.

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante, de cara al dossier, evidencia este Operador Judicial que:

1. Frente a la norma aplicable para determinar las tarifas de agencias en derecho, es procedente aclarar que el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, no es la pauta para el caso en concreto, de conformidad con el artículo 7 de del citado acuerdo que reza:

"ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, y teniendo presente que la publicación del acuerdo en cita, se efectuó el 5 de agosto de 2016 y que, demanda fue instaurada el 12 de agosto de 2009, es el Acuerdo No. 1887 de 2003, el que rige en este caso.

2. Referente a la liquidación en concreto de las agencias en derecho, se advierte que, por error en la liquidación de costas, se tomó la fijación de las agencias en derecho efectuadas en la sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2014, cuando esta decisión fue revocada en su totalidad por el superior, debiendo en tal caso, haber efectuado una nueva fijación de agencias en derecho, en consecuencia, el despacho **repondrá este punto la decisión recurrida.**

Pese a lo anterior, el despacho no fijará las agencias con base en la tasa máxima permitida (25%), en consideración a que, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo.

En glosa de lo anterior, el despacho repondrá la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, y las agencias en derecho para la primera instancia se fijarán por valor de **\$5'909.909,68**, suma que corresponde al 4% de la condena impuesta, es decir del retroactivo \$99'461.655, más la indexación \$48'286.087; valor que será pagado en partes iguales por las entidades demandadas.

3. Con relación a las entidades sobre las cuales debe recaer la condena en costas y agencias en derechos, una vez verificadas las partes, es procedente indicar que le asiste razón a la togada de la parte demandante, razón por la cual la condena al pago de costas y agencias

en derecho será a cargo de las demandadas ISS – hoy COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUAGRARIA, quienes tendrán a cargo el pago de \$1'477.477,42 cada una, por concepto de agencias en derecho fijadas en el numeral anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reposición antes descrita solo acoge parcialmente lo solicitado por la parte actora, y que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente, lo procedente será conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5º del artículo 366 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión adoptada el 15 de febrero de 2022, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5'909.909,68)**, valor que deberá pagar en proporciones iguales de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'477.477,42)** los demandados ISS – hoy COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y FIDUAGRARIA.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

lag

Radicado: 05001-31-05-005-2009-00809-00
Dte: Gloria Inés Jaramillo Moreno
Ddo: Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones y otros
Repone auto parcialmente
Concede recurso de apelación

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 063 fijados en la secretaría del despacho, hoy
29 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ecbdc5400d8551b0e8b76ee732844601dae85022ea801b1902dfef620c6db9**

Documento generado en 25/08/2022 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>